

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N°138.615-2020, caratulado "Agrícola La Sorpresa SpA con Municipalidad de Molina", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido en contra del Certificado N°5 del Secretario Municipal de 21 de enero de 2019 e Informe N°001 emitido por el Departamento de Rentas del Municipio de 05 de Diciembre de 2018, que dio origen al certificado señalado.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia vulnera lo dispuesto en el artículo 151 letras a) y b) de la Ley N°18.695, inciso segundo del artículo 23 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, y al artículo 3 del Decreto N°484 de 1980, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del D.L. N° 3063 y, por último, a los artículos 19 N°20, 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Explica que el error se produce porque el tribunal excluye la aplicación de la norma a una situación amparada por ella, cuando concluye que nunca un informe de



tributación municipal puede ser susceptible de reclamarse mediante el reclamo de ilegalidad.

En relación con el artículo 23 del D.L. N°3063 y con las otras normas denunciadas, sostiene que éstas se refieren a las características que debe revestir una actividad primaria para quedar gravada con el impuesto municipal; la regla general es que la actividad primaria está exenta del pago de patente, y excepcionalmente, si se cumplen copulativamente dos requisitos que se señalan claramente por las normas citadas, entonces solo en ese caso la actividad primaria queda gravada. Añade que la sociedad reclamante no se encuentra afecta al gravamen de patente municipal establecido por la ley de rentas municipales por que no desarrolla ninguna de las actividades expresamente gravadas en el artículo 23 de la ley de rentas municipales, por lo que no se configura el hecho gravado.

Precisa que los estatutos sociales de la actora no contemplan como actividad propia del giro la elaboración de productos derivados de la explotación de predios agrícolas, es decir, no existe manufactura.

Aduce que la actividad económica que desarrolla su representado no cumple con ninguno de los requisitos, tal y como quedó demostrado y como lo informó el señor fiscal judicial, sin que la Corte se pronuncie sobre esta alegación.



En lo que atañe al artículo 19 N°20 de la Constitución Política, expresa que el ordenamiento jurídico reconoce el principio de reserva legal en materia tributaria, infringiendo este principio y el precitado artículo la sentencia que se recurre por cuanto se ha transformado en fuente generadora de tributos y solo respecto de un individuo.

Tercero: Que, antes de entrar al análisis de los yerros denunciados, resulta útil mencionar que los sentenciadores resolvieron la controversia considerando que el artículo 47 del D.L. N°3063, faculta expresamente al ente municipal para la dictación del certificado de deuda respectivo con el que es posible dar inicio a la ejecución civil por el pago de esos tributos comunales.

Continúa el fallo señalando que *"en el caso de autos, la recurrida dictó el respectivo Certificado de Deuda N°005, precitado, y que fija la exigencia de la tributación a favor de la Municipalidad de Molina y la cuantía de ella (considerando cuarto).*

Y agrega que *"en el ejercicio de los derechos de la recurrida, presentó demanda ejecutiva en contra del recurrente, en causa Rol C- 548-2019 ante el Juzgado de Letras de Molina, la que se encuentra en tramitación ante ese Tribunal, pendientes de la resolución de la causa, ante la oposición que planteó el recurrente de los números 17, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; y,*



que versan sobre la misma materia que se plantea en el presente recurso, esto es, dicen relación con la existencia, naturaleza, exigibilidad y cuantía de los tributos municipales que se pretenden cobrar por la recurrida, allí demandante de ejecución forzada.

Esa acción ejecutiva fue ingresada el 6 de junio de 2019, y notificada a la demandada el 19 de diciembre de 2019, en tanto, el presente recurso fue recibido por esta Corte el 7 de febrero del presente año, esto es, cuando ya estaba en conocimiento de la ejecución y de las respectivas excepciones el SR. Juez del Juzgado de Letras de Molina (considerando sexto).

Prosigue indicando que "ante la existencia del juicio ejecutivo precitado, presentado con anterioridad al presente reclamo y en que se debate sobre la misma materia, se deber estar a la decisión jurisdiccional de aquella ejecución, en que se hizo valer un título ejecutivo que nació amparado por el ejercicio de facultades legales y cuya exigibilidad debe ser de conocimiento del Tribunal ordinario. En tal evento, la recurrida no ha recurrido (sic) en ilegalidad, en cuanto la dictación del Certificado de Deuda se fundó en una facultad legal, y por ello, no puede imputarse la existencia de un actuar ilegal por la recurrida, que le permita al recurrente accionar conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."



Asimismo, la decisión sobre el fondo del asunto por esta reclamación podría generar decisiones contradictorias con lo que se pueda decidir en la causa ejecutiva, lo que hace improcedente pronunciarse sobre el fondo del recurso en análisis.

Respecto del Informe 001 de 5 de diciembre de 2018, no es posible advertir ilegalidad en su generación como en sus conclusiones, ya que si bien fundan el Certificado de Deuda (sic), es el fundamento jurídico por el que actuó la Municipalidad recurrida, que la hizo actuar de acuerdo a ese instrumento, pero que queda sujeto al control jurisdiccional.” (considerando séptimo).

Por estos fundamentos, procedieron a rechazar la acción de ilegalidad municipal, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva causa civil ejecutiva.

Cuarto: Que la pretensión anulatoria contenida en el recurso no podrá prosperar, debido a que no se configuran los errores que por el recurso se denuncian, según se explicita a continuación.

Quinto: Que, en lo que atañe a la afirmación que hace el recurrente, en orden a que nunca un informe de tributación municipal podría ser susceptible de reclamarse mediante un reclamo de ilegalidad, cabe tener presente que tal como se consigna en el fallo recurrido, al plantearse el reclamo sub lite ya existía una discusión encaminada al mismo fin, como consta en la causa Rol C-548-2019 seguida



ante el Juzgado de Letras de Molina, en que se ha discutido la existencia, naturaleza, exigibilidad y cuantía de los tributos municipales que se han pretendido cobrar por la recurrida.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no se consagra aun de modo explícito el concepto de cosa juzgada virtual, lo cierto es que por aplicación de valores tales como el interés público en evitar el desgaste de la jurisdicción y la certeza jurídica, habiéndose iniciado con anterioridad una discusión sobre la misma materia, no cabe renovarla por Otras vías, y en ello no se aprecia una vulneración al artículo 151 de la Ley N°18.695, más aun teniendo en cuenta que no ha sido la reclamante quien ha pedido un pronunciamiento a la reclamada a fin de que resuelva sobre si está o no gravada con patente municipal la reclamada.

En efecto, la emisión del certificado de deudas que se busca impugnar responde a una facultad legal y por lo demás, en su carácter de título ejecutivo es que ha servido para fundar una acción de esa característica, en que la reclamante ha podido hacer uso del derecho a oponer excepciones con los mismos argumentos que luego hizo valer en la presente acción.

Es por estos motivos que la primera línea de impugnación contenida en el arbitrio de la reclamante no puede prosperar.



Sexto: Que, en relación al artículo 23 del D.L. N°3063 y otras normas denunciadas, sobre las características que debe revestir una actividad primaria para quedar gravada con el impuesto municipal y que la actividad desarrollada por la reclamante no es de aquellas gravadas expresamente, cabe tener presente que el hecho gravado se regula en el precepto legal anotado, el cual precisa las actividades económicas, lucrativas secundarias o terciarias, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que están sujetas a patente municipal, así como también las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación, en que medie algún proceso de elaboración de productos, en las condiciones que detalla la norma.

El que esté o no la reclamante dentro de las actividades económicas primarias gravadas, tal como expresa el Dictamen 4534 de la Contraloría General de la República citado por ella misma, es una situación de hecho que debe ser verificada por la administración y de ello la incumbente puede recurrir a través de la herramienta procesal que le admita tal discusión, como lo ha hecho, a través del expediente civil tramitado ante el Juzgado de Letras de Molina, Rol C-548-2019, según se anotó antes, en que ha opuesto a la ejecución las excepciones de los numerales 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, relativas a falta de requisitos para



que el título tenga mérito ejecutivo, nulidad de la obligación y prescripción parcial de la acción de cobro.

Así las cosas, este yerro denunciado no es tal y habrá igualmente de ser rechazado.

Séptimo: Que, en lo relacionado con el principio de reserva legal y la vulneración al artículo 19 N°20 de la Constitución Política de la República, baste tener en consideración lo expresado en la motivación anterior para colegir que ello no es efectivo.

Sobre la jurisprudencia que cita el recurso, dice relación con una situación distinta pues en la causa Rol CS 29.909-2017, la Sociedad contribuyente resultó afectada por el cobro luego de que pidió un pronunciamiento a la municipalidad sobre la procedencia de la renovación de una exención de patente, a diferencia de la controversia en estos autos, en que existe un procedimiento ejecutivo en que se ha discutido la misma materia sobre la base de una certificación extendida por el Municipio en uso de sus facultades legales.

Octavo: Que, en mérito de lo expuesto, el recurso no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en lo principal del escrito de fecha doce de



noviembre del año dos mil veinte, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha veintiséis de octubre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Gajardo.

Rol N° 138.615-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala conformada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

